Puerto Madryn,  de julio de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"C. D. P. S. W. c/ S. N., J. M. y otros s/ Juicio ejecutivo" (Expte. N° 151/23)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 796/22), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 271/2023.

**I**. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, hizo lugar a la excepción de pago parcial impetrada por la demandada de autos.

Se disconforma la actora pues entiende que el sentenciante dio por válido un importe contrario al planteo de su parte, desconocido por ésta porque recién ahora se acompaña el comprobante de depósito, es decir no pudo ser reconocido por el por el acreedor pues no fue informado por los deudores.

Aduce que el acreedor jamás tuvo el comprobante de transferencia y no pudo extender recibo documentado, por lo que no pudo considerarse una excepción de pago parcial como lo impone el resolutorio impugnado.

Señala que el pago documentado se acredita con el recibo u otro instrumento equivalente emanado del titular del crédito y que debe
referirse de modo concreto a la deuda que se ejecuta.

Concluye, agraviándose por la imposición de costas a su cargo.

**II.** El art. 549 CPCC prescribe "*Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son… 6°) Pago documentado, total o parcial*".

En tal línea de ideas, no puede desconocerse que para la procedencia de la excepción de pago se debe acompañar el recibo o documento equivalente

emanado del acreedor, que permita establecer la cancelación de la obligación cuyo cumplimiento se persigue.

De las constancias obrantes en las actuaciones surge que al responder el traslado conferido la demandada interpone la excepción de pago parcial. A tal fin acompaña copia de transferencia bancaria por la suma de $ 4.500 (fs. 54), pero omite acreditar la documental emanada del acreedor que acredite dicho pago, vale decir, el reconocimiento escrito de haberse percibido la prestación debida, único medio apto para enervar la pretensión deducida en su contra.

Cabe afirmar que para que la transferencia bancaria de autos tenga virtualidad extintiva de la obligación que se reclama debió impetrarse, en forma inequívoca, la imputación a dicha deuda que permitiese establecer su cancelación total o parcial.

Desde esta perspectiva, debió el hoy ejecutado notificar la transferencia efectuada a los fines de la imputación de la deuda y con el objeto que le fuera extendido el recibo de cancelación. Tales extremos no fueron acreditados en las actuaciones.

En consecuencia, cabe hacer lugar a la queja del recurrente y revocar la sentencia interlocutoria de trato en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, rechazar la excepción de pago parcial impetrada por la demandada de autos.

III.- Atento cómo se decide la cuestión traída a esta Alzada, corresponde readecuar las costas de la primera instancia (art. 282 CPCC), imponiéndose las mismas a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R. D.L. H. S., en el 4% del monto que en definitiva resulte y los del Dr. R. G. R., en el 8% del monto que en definitiva resulte. Todos con más el

IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 8 Ley XIII-4).

**III.** Las costas de esta instancia se imponen a la demanda (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R. G. R., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado, con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 271/23 en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **RECHAZAR** la excepción de pago parcial impetrada por la demandada de autos.
2. **READECUAR COSTAS.** Atento cómo se decide la cuestión traída a esta Alzada, corresponde readecuar las costas de la primera instancia (art. 282 CPCC), imponiéndose las mismas a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R. D.L. H. S., en el 4% del monto que en definitiva resulte y los del Dr. R. G. R., en el 8% del monto que en definitiva resulte. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 8 Ley XIII-4).
3. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la demanda (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. R. G. R., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado, con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N°  /23 SIC